



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-222/2021-P-2

-1-

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:**  
REC-222/2021-P-2

**RECURRENTE:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA LICENCIADA \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , VICEFISCAL DE DELITOS COMUNES, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-222/2021-P-2**, interpuesto por la Fiscalía General del Estado, a través de la licenciada \*\*\*\*\* de Delitos Comunes, en su carácter de Encargada del Despacho por Ministerio de Ley de la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del acuerdo de fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**, a través del cual, se admitió la prueba la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario número **052/2017** (señalada el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda), dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **092/2018-S-E**, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal, el **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, la ciudadana \*\*\*\*\* ,

---

promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General del Estado y Visitador General adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente;

“Fallo definitivo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Fiscal General del Estado de Tabasco y Visitador General adscrito a la Fiscalía General de la misma Fiscalía, en el procedimiento administrativo disciplinario 052/2017, del índice del libro de gobierno que se lleva en la Visitaduría General referida, vía en la cual me suspenden de mi empleo y encargo de Fiscal del Ministerio Público, goce de sueldo por quince días, además que la misma tiene implicaciones respecto a los antecedentes de procedencia de procedimientos iniciados en mi contra, dada la anotación en mi expediente personal.”

**2.** Por acuerdo de fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, bajo el número de expediente **92/2018-S-E**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, de igual modo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, **requirió** a las autoridades enjuiciadas para que a más tardar al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, remitan debidamente foliado el original o copia certificada del expediente del procedimiento administrativo disciplinario número 052/2017, apercibiéndolos que en caso de ser omisos, se les tendría por cierto los hechos que en forma precisa la actora pretenda probar con los mismos, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

**3.** Inconforme con el auto antes referido, a través del cual, se admitió la prueba la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario número 052/2017 (señalada el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda), la licenciada \*\*\*\*\* , Vicefiscal de Delitos Comunes, en su carácter de Encargada del Despacho por Ministerio de Ley de la Fiscalía General del Estado, autoridad demandada en el juicio de principal, mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, interpuso recurso de reclamación.

**4.** Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **quince de diciembre de dos mil**



**veintiuno**<sup>1</sup>, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5. En distinto proveído de **cuatro de marzo de dos mil veintidós veintiuno**, se tuvo a la parte actora (\*\*\*\*\*), desahogando la vista ordenada con relación al recurso de reclamación planteado por las autoridades demandadas, consecuentemente, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa se ordenó turnar para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido por el Magistrado Ponente el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de

---

<sup>1</sup> En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

---

Justicia Administrativa del Estado<sup>2</sup>, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **diecisiete septiembre de dos mil veinte**, a través del cual, se admitió la prueba la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario número **052/2017** (señalada el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda).

Así también se desprende de autos (foja 50 y 51 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a los accionantes el **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **once al dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**<sup>3</sup>, y el medio de impugnación fue presentado el **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que la Magistrada instructora paso por alto, que si bien es cierto la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente del procedimiento administrativo disciplinario número 052/2017, no menos cierto es que solo justifica su probanza con su solo dicho, mas no acredita haber solicitado copias de las mismas, a la autoridad responsable, por lo que la actora no se apega a lo que establece el numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que no se debió admitir la citada prueba.
- Que la parte actora debió ofrecer para sustentar su dicho, la prueba documental a través del cual solicitó las copias del procedimiento administrativo disciplinario tal como lo prevén los artículos 44 y 45 de la ley de la materia, así tampoco acredita haber realizado las gestiones correspondientes ante las autoridades responsables para obtener las

---

<sup>2</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

[...]

(Énfasis añadido)

<sup>3</sup> Descontándose los días trece y catorce de octubre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, así como el día doce de octubre del año dos mil dieciocho, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la XXXVII Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre del mismo año; que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha ocho de octubre del mismo año, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



copias certificadas del procedimiento administrativo disciplinario 052/2017 que ofrece como prueba para desvirtuar el acto del cual se duele, ni tampoco especifico el archivo o lugar en que se encuentran.

- Que no se debió admitir la prueba ofrecida por la actora, consistente en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número 052/2017, toda vez que la materia administrativa y la ley son de aplicación por estricto derecho las cuales deben de analizarse oficiosamente como deber del juzgador al momento de admitir la demanda, ya que las pruebas ofrecidas por la parte actora tuvieron denominación específica y no obstante la *A quo* no se apegó al precepto que ella misma señaló, es decir, con lo dispuesto en el artículo 14, fracción V, párrafo tercero, y 15 fracción IX, y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso de aplicación supletoria, tal y como lo dispone el artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que debió requerir a la actora y no a la autoridad.
- Que la parte actora no aportó los elementos necesarios para acreditar sus pretensiones o acciones intentadas, ya que a su escrito inicial de demanda no adjuntó ni exhibió las pruebas necesarias, faltando así, a uno de los requisitos necesarios de la demanda, por lo que al haber ausencia de dichos elementos impide, suponiendo sin conceder que la actora tenga acción y derecho, que se genere la obligación resarcitoria a cargo de la Fiscalía, por tanto resulta notoriamente improcedente la acción intentada, y para no dejar en estado de indefensión a la autoridad demandada, no debe de admitirse la prueba ofrecida por la parte actora.
- Que la *A quo* no debió suplir la deficiencia de la queja de la actora, en torno a la carga probatoria que tiene para acreditar su dicho, vulnerando con el acuerdo impugnado los derechos humanos fundamentales de la demandada, consagradas en el artículo primero, octavo 14 y 17 constitucional, referente a que todas las personas, físicas y morales, gozaran de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución General, como en los tratados y convenios internacionales, así como el debido proceso, y sobre todo, a la impartición de justicia la cual debe ser eficiente, efectiva, eficaz y completa.
- Que la admisión de las pruebas de forma contraria a lo que dicta La Ley de Justicia Administrativa, como formalidad de las mismas atenta a todas luces contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y el debido proceso en contra de la hoy recurrente. Cita las tesis: *"PRUEBAS. CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ARGUMENTA QUE FUERON VALORADAS INCORRECTAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE FONDO."*, *"PRUEBAS EN EL JUCIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EXHIBA LAS QUE NO ADJUNTÓ A SU CONTESTACIÓN, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOLICITARLE EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE OFRECIDAS."*, *"SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADAS A REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS DEFICIENTEMENTE."*
- Por lo que solicita, deje insubsistente el acuerdo impugnado y en su lugar emita otro en el que se determine tener por no admitida la prueba instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el

procedimiento administrativo disciplinario número 052/2017, así como el requerimiento hecho a las enjuiciadas.

Al respecto, la parte actora (\*\*\*\*\*), manifestó que lo señalado por la recurrente le resulta errado, toda vez que como acertadamente lo decidió la Sala de conocimiento, corresponde al demandado exhibir las copias del expediente administrativo relacionado con la causa, pues la autoridad que resuelve en términos de lo establecido en el numeral 60 de la ley de la materia tiene las más amplias facultades para allegarse a los elementos necesarios para dictar resolución, además de que se tratan de actuaciones que integran el expediente del cual se deriva la inconformidad, por lo que se trata de una verdadera instrumental de actuaciones, porque constituye un presupuesto para resolver, lo que justifica que el resolutor desde el auto de inicio acordara favorable solicitar las copias en comento, pues se insiste, no se ofrecieron como documentos independientes, si no que al integrarse al expediente que habrá de resolverse.

**CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.** Del proveído recurrido de fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**, se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

**“PRIMERO.-** Se tiene por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, y recepcionado en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en la misma fecha, mediante el cual la ciudadana \*\*\*\*\* , por propio derecho, promueve juicio contencioso administrativo en contra del **1) FISCAL GENERAL DEL ESTADO y 2) el VISITADOR GENERAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, y aduce como acto impugnado lo siguiente:

*“El fallo definitivo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Fiscal General del Estado de Tabasco y el Visitador General de la misma Fiscalía, en el procedimiento administrativo disciplinario 052/2017, del índice del libro de gobierno que se lleva en la Visitaduría General referida, vía en la cual me suspenden de mi empleo y encargo de Fiscal del Ministerio Público, sin goce de sueldo por quince días, además que la misma tiene implicaciones respecto a los antecedente de procedencia de procedimientos iniciados en mi contra, dada la anotación en el expediente personal”.*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 16, 30, 31, 38, 44, 45, 46, 102, 103, 104 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, 159, fracción II, 172, fracción V, 176, fracciones V y VIII y segundo transitorio, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco en vigor, **SE ADMITE la demanda propuesta en la vía ORDINARIA**, en contra de la resolución de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, emitido en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario número 052/2017, por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE



TABASCO y VISITADURÍA GENERAL ADSCRITA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, mediante la cual se impuso a la actora una sanción consistente en SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CARGO SIN GOCE DE SUELDO POR UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS NATURALES en su cargo como Fiscal del Ministerio Público, por lo que, fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **92/2018-S-E**.

Así mismo, con la copia simple del escrito de demanda y anexos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, 49, 51, 52, 53 y 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, córrase traslado y emplácese a las autoridades demandadas, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, con domicilio ubicado en **Paseo Usumacinta, número 802, Colonia Gil Y Sáenz de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco**, y a la **VISITADURÍA GENERAL ADSCRITA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, con domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* para que en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzca su contestación, previniéndola que en caso de no hacerlo, se les tendrá por confesados los hechos que le atribuye el actor en su demanda, salvo prueba en contrario. De igual manera, debe señalar domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones ya que, de no hacerlo, se hará efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Adjetiva Vigente, por lo que se señalará las listas que se fijan en lugar visible de los estrados de esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, lugar donde las subsecuentes notificaciones que se dicten en este juicio, aún las de carácter personal surtirán sus efectos con excepción de la sentencia definitiva que se dicte.

Por otra parte, con fundamento en los artículos **45 y 50** de la **Ley de Justicia Administrativa**, téngase de la parte actora **por ofrecidas, exhibidas** en tiempo y forma, en consecuencia por **admitidas** las pruebas que anexó a su escrito inicial de demanda, en virtud de cumplir con lo establecido en el numeral **52** de la citada **Ley**.

Y, respecto a la prueba marcada con el numeral **2** del apartado relativo del escrito de demanda, con fundamento en los artículos<sup>1º</sup> párrafo tercero y 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de manera supletoria y de conformidad con los numerales 14 fracción V, párrafo tercero, 15 fracción IX y penúltimo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requiere a las autoridades demandadas **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO y a la VISITADURÍA GENERAL ADSCRITA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, para que a más tardar **al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, remita a esta Sala debidamente foliado el original o copia certificada del expediente del procedimiento administrativo disciplinario número 052/2017**, en virtud de que la demanda del juicio contencioso administrativo para su estudio debe considerarse como un todo, así como las pruebas físicas que en su caso obren el mismo, o bien la autoridad deberá manifestar expresamente que en el expediente requerido no obran pruebas físicas o manifieste la imposibilidad jurídica y material para hacerlo; apercibida las citadas autoridades que de no cumplir con lo petitionado, se les tendrán como ciertos los hechos que en forma precisa la actora pretenda probar con los mismos, salvo que por

---

las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

[...]"

**QUINTO. CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por la parte actora, determinando que los mismos resultan, por una parte, **fundados pero insuficientes**, y por otra, **infundados**, siendo lo procedente **confirmar** el acuerdo de fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**, a través del cual, se admitió la prueba la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario número **052/2017** (señalada el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda), por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, como se expuso en los resultandos **1** y **2** de este fallo, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, la ciudadana Martha González Rojas, promovió juicio contencioso administrativo, el cual se admitió y quedó radicado con el número **092/2018-S-E**, demandando, en esencia, la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Fiscal General del Estado de Tabasco y Visitador General adscrito a la Fiscalía General de la misma Fiscalía dentro del expediente administrativo disciplinario 052/2017.

Por otra parte, la parte actora manifestó en su ocurso de demanda, dentro del apartado de ofrecimiento de pruebas, en el punto que nos interesa, a foja 29 del expediente principal, literalmente, lo siguiente:

**“2).-** Ofrezco como medio de prueba, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que deriva de todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario número **52/2017**, que se encuentra en manos de la parte demandada y emisora del acto impugnado. Solicitando como consecuencia se les requiera a las partes demandadas, remita el original de todo el expediente, del mencionado procedimiento administrativo. Prueba que relaciono de manera directa con todos los agravios esgrimidos en la presente demanda, y que van con la finalidad de demostrar la nulidad del acto administrativo impugnado.

**Prueba que se ofrece con la finalidad de demostrar la nulidad del acto impugnado; también con la finalidad de justificar, que en el procedimiento instaurado en mi contra no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que rige el acto, en conclusión, para demostrar la razón de mis agravios y la ilegalidad de mi suspensión de mi empleo y encargo de Fiscal del Ministerio Público, sin goce de sueldo por de quince días. Relacionándola de igual modo**





---

con los hechos del 1 al 4 y con los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente demanda.”

Luego, la Magistrada de la Sala de origen **admitió** la prueba instrumental de actuaciones enumerada en el punto 2, del capítulo de pruebas de la demanda de la parte actora, consistente en todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario número 052/2017, y ordenó requerir a la autoridad demandada para que remitieran copias certificadas del expediente antes citado.

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la litis propuesta, analizar el contenido de los artículos 1, párrafo tercero, 59, 60 y 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, artículo 14, fracción v, último y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco los cuales establecen lo siguiente:

“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate..”

(...)

**Artículo 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.”

**Artículo 60.- Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”**

**Artículo 61.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse, tanto de la solicitud como del pago de los derechos correspondientes, conforme al artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.**

Cuando, sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretenda probar con dichos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, e incumpla con las obligaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, el Magistrado Unitario podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa al servidor público omiso, por el equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la UMA. También podrá comisionar al Secretario de Acuerdos, o a un Actuario, que deba recabar la certificación omitida, u ordenar la compulsación de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite; si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Unitario presumirá ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 14.-** La demanda deberá indicar:

(...)

V. Las pruebas que ofrezca

(...)

**En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente Administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.**

**Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las**



---

**especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.”**

(Énfasis es nuestro)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que en el juicio contencioso administrativo serán admitidas toda clase de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades y con la salvedad que deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar; en relación con la prueba documental, se tiene que cuando no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible y para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Además, que los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse, esto con la finalidad que las partes puedan rendir sus pruebas.

Al respecto, se enfatiza que la pretensión de la parte actora, tras ofrecer la prueba instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario número 052/2017, era que la Sala Unitaria tuviera a la vista el expediente completo del cual emanó el oficio que se impugna en el juicio principal, para su mejor proveer, ya que tal prueba guarda relación directa con los hechos descritos en la demanda inicial.

Bajo ese contexto, es de destacar que el Magistrado Instructor, cuenta con las facultades para requerir hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, en aras de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial en aquellos casos en

---

que se impugne la resolución de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, del que necesariamente debe formarse un expediente administrativo y éste no se hubiera ofrecido expresamente por el actor, aun cuando la ley de la materia no lo prevea, debe estimarse que se trata de un elemento esencial para imponerse de las actuaciones y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos del juicio contencioso administrativo.

Por tanto, si las partes no aportaron dicho expediente, el Magistrado instructor deberá ordenar su remisión a la autoridad demandada, en apego al artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que lo habilita para recabar cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria, pues si no lo hace y la Sala correspondiente reconoce la validez del acto impugnado, al no resolver debidamente la pretensión del actor por falta de los elementos indispensables para ello.

Ahora bien, respecto al argumento de la autoridad reclamante que la Sala de origen admitió la prueba documental enumerada en el punto 2, del capítulo de pruebas de la demanda de la parte actora, cuando el promovente al presentar su demanda no adjuntó el acuse del escrito donde solicitó a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, copias certificadas del expediente administrativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario 052/2017, y que la resolutora de origen en el auto impugnado ordena requerir a la autoridad demandada para que remita copias certificadas del expediente antes citado, se estima el citado agravio **fundado pero insuficiente.**

Si bien es cierto, el artículo 61 contempla que, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; y de no cumplir con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse, tanto de la solicitud como del pago de los derechos correspondientes para ese sentido, también lo es que, el numeral en cita no contempla de manera expresa la prueba denominada **“expediente administrativo.”**



Aunado a lo anterior, el artículo 1, párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa, establece que a falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; por lo que, resulta infundado lo argumentado por el recurrente respecto que la Magistrada de conocimiento no se apegó a lo establecido en el numeral 14, fracción V, párrafo tercero y 15 fracción IX en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se refuerza lo anterior, ya que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 14, fracción v, último y penúltimo párrafo contempla expresamente la citada documental pública, por lo que el magistrado instructor deberá requerir a las autoridades, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, en aras de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio interpretativo que a continuación se cita:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales y sus garantías, así como interpretar las disposiciones relativas a éstos de manera que se favorezca la protección más amplia de los gobernados. Así, en aras de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial en aquellos casos en que se impugne la resolución de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, del que necesariamente debe formarse un expediente administrativo y éste no se hubiera ofrecido expresamente por el actor, aun cuando la ley federal de la materia no lo prevea, debe estimarse -con base en una interpretación extensiva de su artículo 21- que se trata de un elemento esencial para imponerse de las actuaciones y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es

*opcional su incorporación a los autos del juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, si las partes no aportaron dicho expediente, el Magistrado instructor deberá ordenar su remisión a la autoridad demandada, en apego al artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que lo habilita para recabar cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria, incluso si el asunto se encuentra en estado de resolución, pues si no lo hace y la Sala correspondiente reconoce la validez del acto impugnado, transgrede el artículo 50 del ordenamiento citado en último término, al no resolver debidamente la pretensión del actor por falta de los elementos indispensables para ello, pues el procedimiento previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es de carácter contradictorio, sujeto al principio del debido proceso legal, para cuya sustanciación debe formarse un expediente en el que se conserve constancia de las actuaciones y formalidades que servirán de base para tomar la decisión, siendo un referente obligado para calificar la legalidad o la nulidad de la resolución sancionatoria. Época: Décima Época, Registro: 2002393, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.19 A (10a.), Página: 1532.”*

Sirve también de apoyo el siguiente criterio sostenido en la jurisprudencia VI-J-SS-55, sustentado por el pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista del mismo, en mayo de 2010, sexta época, año III, número 29, página 7, cuyo contenido es el siguiente:

**“EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. PRUEBA DOCUMENTAL PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá indicar las pruebas que ofrezca el actor, pudiendo ser una de ellas, el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, precisando que la documentación integrada al expediente, será la que corresponda al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia determinación controvertida; sin que la citada disposición legal limite tal concepto a un procedimiento en específico. Conforme a ello, es dable concluir que el escrito mediante el cual el particular interpone un recurso administrativo, da inicio a un procedimiento que concluye con la resolución que define la situación jurídica del recurrente. En esos términos, si el acto impugnado en juicio, lo constituye la resolución recaída a un recurso administrativo, es inconcuso que el expediente administrativo que contenga la documentación relativa al procedimiento del que deriva tal acto, es un medio de prueba admisible en el juicio contencioso administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 650/07-20-01-2/Y OTRO/466/09-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: \*\*\*\*\*.- Secretaria: Lic. \*\*\*\*\* (Tesis de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-222/2021-P-2

-15-

---

*jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 7"*

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por la recurrente, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, se procede **confirmar** el acuerdo de fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente número **92/2018-S-E**, a través del cual, se admitió la prueba la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario número **052/2017** (señalada el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda).

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el presente recurso, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la *idoneidad* de las pruebas, o bien, sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación promovido.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declaran por una parte, **fundados pero insuficientes**, y por otra, **infundados**, los agravios planteados por la parte recurrente;

**CUARTO.** Se confirma el acuerdo de fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**, a través del cual, se admitió la prueba la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento

---

administrativo disciplinario número **052/2017** (señalada el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda), dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente administrativo **92/2018-S-E**.

**QUINTO.** Al quedar firme esta resolución, con copias certificada de la misma, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal y, devuélvase los autos del toca **REC-222/2021-P-2** y del juicio contencioso administrativo **92/2018-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.





**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-222-2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*